



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 444.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN**: el tercer párrafo del artículo 33, la fracción III del artículo 85, la fracción I del artículo 114, el primer párrafo del artículo 124 y el artículo 126; se **ADICIONAN**: el último párrafo al artículo 33, el segundo y tercer párrafo al artículo 70, el último párrafo a la fracción II del artículo 79, el último párrafo al artículo 85, el Capítulo Quinto Bis, denominado "POR SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA" al Título III, así como los artículos 141-A, 141-B y 141-C que lo integran, la fracción III al artículo 157; se **DEROGAN**: los incisos 1, 2, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la fracción XXXI del artículo 87, las fracciones V, XVIII y XXVI del artículo 142, los artículos 144-A, 144-B, el artículo 144-C y 144-D, los artículos 189, 190, 191, 192 y 193 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el Decreto No. 541, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 94 de fecha 25 de noviembre de 2011, para quedar como sigue:

ARTICULO 33.- . . .

...

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante las instituciones de crédito o establecimientos autorizados, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse al solicitarse el registro o alta del vehículo, en ningún caso el plazo excederá de quince días. En caso de importación temporal, el impuesto deberá efectuarse al convertirse en definitiva dicha importación.

...

...

...

...

...

Tratándose de vehículos usados que hayan pagado el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en otra entidad, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el cuadro anterior.

ARTÍCULO 70. . . .

Quando los contribuyentes cuenten con sucursales en diversos municipios del Estado, deberán presentar declaración en cada municipio en que se encuentren ubicadas las sucursales. En aquellos casos en que no exista



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



oficina recaudadora de rentas en el municipio de que se trate, las declaraciones podrán ser presentadas en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados más cercanos al domicilio del contribuyente.

Las personas físicas o morales que tengan su domicilio fiscal en otro Estado, deberán pagar conforme a lo establecido en esta Ley y en el artículo 1 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales Pétreos que se cause por los actos o actividades realizadas dentro del territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 79.- . . .

I. . . .

II. . . .

1 a 6. . . .

. . .

Para efectos del primer párrafo de esta fracción, se considera como un documento mediante el cual se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, el otorgamiento ante Notario Público de poderes para actos de dominio sobre bienes inmuebles, cuando se otorguen con el carácter de irrevocable.

III a XVII. . . .

ARTÍCULO 85. . . .

I a II. . . .

III. Inscripción de ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes; o bien, de las resoluciones que rectifiquen o modifiquen una acta del Registro Civil, \$152.00 (CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

IV a XVI. . . .

No causarán derechos, los servicios prestados por concepto de inscripción y registro de actas de adopción, inscripción y registro de actas de tutela; así como la inscripción y registro de adopción y/o tutela que se realice de forma automatizada.

ARTÍCULO 87.- . . .

. . .

I a XXX. . . .

XXXI. . . .



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



1. Se deroga.

2. Se deroga.

3 a 9. . . .

10. Se deroga.

11. Se deroga.

12. . . .

13. Se deroga.

14. Se deroga.

15. Se deroga.

16. Se deroga.

17. Se deroga.

18. Se deroga.

19. . . .

XXXII a XXXIII. . . .

ARTÍCULO 114.- . . .

I. Expedición de tarjetas de circulación y calcomanía con número identificador o refrendo anual:

1. Para automóviles, camiones y camionetas, \$1,360.00 (MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

2. Los vehículos de carga de tres o más toneladas, ómnibus y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, además de la cuota que les corresponde conforme al inciso anterior, deberán pagar la cantidad de \$773.00 (SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) con el refrendo anual, a excepción de los vehículos que presten el servicio público de pasajeros o carga, mediante concesión otorgada por las autoridades estatales o municipales.

Los ingresos que se generen conforme al inciso anterior, deberán destinarse para programas de rehabilitación y mejoramiento de las vías de comunicación.

II a XI. . . .



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 124.- Los servicios prestados por la Administración Fiscal General, por el uso y/o aprovechamiento de la Autopista Allende-Agujita-Estancias, causaran derechos conforme a la siguiente:

...

I a VI. . . .

...

ARTÍCULO 126.- El pago de estos derechos deberá efectuarse en las casetas de cobro instaladas en la autopista Allende- Agujita-Estancias por Administración Fiscal General.

CAPITULO QUINTO-BIS

POR SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 141-A.- Los servicios que prestados la Secretaría de Infraestructura, causarán los derechos siguientes:

I. Por la expedición del permiso para la instalación de anuncios publicitarios y señalamientos informativos dentro o fuera del derecho de vía de las carreteras y caminos locales, se pagarán anualmente los derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señala:

1. Anuncios publicitarios que tienen una superficie total hasta de 25 metros cuadrados: 25 veces el salario mínimo vigente en el Estado.
2. Anuncios publicitarios que tienen una superficie total hasta de 50 metros cuadrados: 30 veces el salario mínimo vigente en el Estado.
3. Anuncios publicitarios que tienen una superficie total de más de 50 metros cuadrados: 60 veces el salario mínimo vigente en el Estado.
4. Señales informativas: 50 veces el salario mínimo vigente en el Estado.

II. Por el otorgamiento de permisos para la construcción de obras dentro del derecho de vía de los caminos y carreteras estatales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

1. Estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obra, para obras e instalaciones marginales dentro del derecho de vía, cruzamientos superficiales, subterráneos o aéreos que atraviesen carreteras o caminos de jurisdicción estatal, por cada 100 metros o fracción que exceda de dicha longitud: 30 veces el salario mínimo vigente en el estado.
2. Por la autorización para la construcción de accesos que afecten el derecho de vía en caminos y carreteras, incluyendo la supervisión de la obra, 14% sobre el costo de la misma.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



3. Por el estudio técnico del proyecto, supervisión y autorización de obras para paradores 1% sobre el costo total de la obra.

4. Por el estudio técnico de planos, proyectos y memorias de obra y expedición de la autorización para la construcción de obras e instalaciones marginales subterráneas para cables de redes de telecomunicación que se realicen dentro de los derechos de vía de caminos y carreteras estatales, por kilómetro o fracción: 30 veces el salario mínimo vigente en el estado.

III. Certificaciones, \$44.00 (CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por la primera hoja; \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.), por hoja adicional;

IV. Expedición de copia simple, \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.), por hoja;

SUJETO

ARTÍCULO 141-B.- Son sujetos de este derecho, las personas que soliciten los servicios que se establecen en el artículo que antecede.

PAGO

ARTÍCULO 141-C.- El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 142.- . . .

I a IV. . . .

V. Se deroga

VI. a XVII. . . .

XVIII. Se deroga.

XIX. a XXV. . . .

XXVI. Se deroga.

XXVII a XXXII. . . .

ARTÍCULO 144-A.- Se deroga.

ARTÍCULO 144-B.- Se deroga.

ARTÍCULO 144-C.- Se deroga.

ARTÍCULO 144-D.- Se deroga.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 157.- . . .

I a II. . . .

III. Por el uso y mantenimiento de un dispositivo de monitoreo electrónico de localización a distancia, para personas que hayan sido sentenciadas dentro de un proceso penal y que se hagan acreedores a dicha medida de seguridad, \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales.

ARTÍCULO 189.- Se deroga.

ARTICULO 190.- Se deroga.

ARTICULO 191.- Se deroga.

ARTÍCULO 192.- Se deroga.

ARTICULO 193.- Se deroga.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de 2014.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

FRANCISCO JOSÉ DÁVILA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

